



República de El Salvador

---

**Cuestionario sobre: “El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal.**

---

El Estado de El Salvador respetuosamente remite a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el cuestionario presentado por el Secretario del Grupo de Trabajo de la Detención Arbitraria sobre *“el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión”*, tal como lo solicita la resolución 20/16, de fecha 2 de julio de 2012 del Consejo de Derechos Humanos.

- 1) *Si su Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿cómo el artículo 9(4) del Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional? Le rogamos indicar las disposiciones específicas, incluyendo el texto legal y la fecha de adopción.*

Si, el Estado salvadoreño es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo ratificó el 30 de noviembre de 1979<sup>1</sup> y a partir de su vigencia, es reconocida como una ley nacional.<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en el art. 144 de la Constitución de la República (Cn), *“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia (...)”*, por lo que la regulación del artículo 9 (4) del PIDCP es la misma que en el texto del Pacto.

El artículo 9 (4) del PIDCP, está incorporado en la normativa salvadoreña a nivel Constitucional, en el artículo 13 que establece: *“Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas (...)”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>/[http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en)

<sup>2</sup>/Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por Decreto Legislativo en noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial. No. 218, Tomo 265, de fecha 23 de noviembre de 1979.

<sup>3</sup>/Asamblea Constituyente: Constitución de la República de El Salvador, Decreto No. 38, Diario Oficial 234, Tomo No 281, del 16 de diciembre de 1983.

En la legislación nacional se han regulado dos formas de detención: Administrativa y judicial, la primera está a cargo de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, mientras que la segunda, como su nombre lo indica, es una facultad del Órgano Judicial, a través de los diferentes jueces de acuerdo a sus competencias. Ambas situaciones son reguladas en el Código Procesal Penal arts. 1, 8, 322, 323, 324, 326, 328, 330, 333, 342, 343. (Ver anexo 1, contenido de los artículos).

La detención administrativa tiene una duración máxima de 72 horas, transcurridas estas se debe someter al control judicial, como lo establece el art. 13 de la Constitución de la República:

*“La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado.”<sup>4</sup>*

Y la detención administrativa proveniente de la imposición de arresto regulado en el art. 14 de la Constitución de la República, no puede superar los 5 días. Como se lee a continuación:

*“Art. 14.- Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.”<sup>5</sup>*

- 2) *Este mecanismo ¿se aplica a todas las formas de privación de libertad, tales como la detención administrativa, incluyendo la detención por razones de seguridad; la hospitalización involuntaria; la detención de migrantes, o por cualquier otra razón?*

Sí, el mecanismo establecido en el art. 9 (4) del PIDCP, que dice *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”*, es aplicado a todas las formas de privación de libertad.

Se aplica directamente en el Estado salvadoreño, de lo que contienen los arts. 11, 12, 13 y 14 de la Constitución de la República, reconociéndose como una garantía constitucional, al más alto nivel normativo. También en el nivel de tratados y legislación, se aplica directamente lo que dice el art. 9 (4) del PIDCP, ya que de acuerdo al art. 144 inc. 2º de la Constitución, la

---

<sup>4</sup>/Constitución de la República: Op. Cit.

<sup>5</sup>/Idem.

aplicación del contenido de un tratado, prevalece sobre cualquier ley que lo contradiga; así mismo el tratado es reconocido como ley. Como ya se expresó en la respuesta 1), el mecanismo esta desarrollado en el Código Procesal Penal salvadoreño, el cual se aplica a todas las formas de privación de libertad.

Es pertinente destacar el Habeas Corpus como un mecanismo constitucional para proteger el derecho a la libertad y por ende como una garantía fundamental contra las detenciones ilegales o arbitrarias de cualquier persona, órgano o poder del Estado; consignado en el art. 11 Cn. en la siguiente forma:

*“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.*

***La persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”***

La garantía del Habeas Corpus opera para cualquier forma de detención, limitación o privación de la libertad ambulatoria.

- 3) *El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal ¿Se aplica a los individuos que se encuentran sujetos a medidas de detención provisional?*

Si, de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, que literalmente dice:

*“Recurso.- Art. 341 La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable.*

*La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la Cámara no resuelva.*

*El juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas; también podrá ser remitido el expediente original siempre que no afecte al desarrollo del procedimiento.*

*La Cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.”*

4) *Estas disposiciones ¿proveen un recurso particular? Este mecanismo ¿prevé la liberación y la reparación por detención ilegal?*

La normativa salvadoreña, prevé dos mecanismos en el caso de la detención ilegal:

- a) El recurso previsto en el art. 341 del Código Procesal Penal, ya expresado en la respuesta 3).
- b) El Derecho de Habeas Corpus, establecido en el art. 11 Cn. , el cual procede en caso el de la detención administrativa, que ha sobrepasado el plazo de las 72 horas fijadas en el art. 13 Cn. También procede el Habeas Corpus en el caso que cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Ambos mecanismos prevén la liberación, mientras que la reparación por detención ilegal está prevista únicamente en caso de detención judicial, en el art. 17 de la Cn. *“... En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados...”*.

En el caso de detención ilegal administrativa, no se ha previsto la reparación.

5) *La legislación nacional ¿prevé la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer un recurso en nombre del detenido?*

En el caso del proceso penal, puede interponerlo el procesado directamente o su defensor o apoderado, de acuerdo al art. 352 del Código Procesal Penal.

En el caso de habeas corpus cualquier persona está facultada para interponerlo según la Ley de Procedimientos Constitucionales:

*“Art. 41.- El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad este indebidamente restringida o **por cualquiera otra persona.**”*

*La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitando que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad.”*

6) *Cuáles son los requisitos y los procedimientos formales para que un detenido pueda invocar el derecho de interponer un recurso ante un tribunal a fin de que este determine sin demora sobre la legalidad de su detención? Favor indicar la legislación nacional aplicable.*

En los casos de detención judicial, los artículos 465, 466 y 467 del Código Procesal describen los requisitos y el procedimiento respectivo:

*“Interposición*

*Art 465.- Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.*

*Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en el lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, la ofrezca junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.”*

*“Emplazamiento y elevación*

*Art. 466.- Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en el original al tribunal de segunda instancia para que resuelva. En los casos que la remisión del expediente original genere demora para el procedimiento, se remitirá copia certificada de las actuaciones invocadas por el recurrente en su escrito o en el de contestación al mismo y las que fundamenten la resolución objeto de alzada; con estas se formará un legajo especial.”*

*“Trámite*

*Art. 467.- Recibidas las actuaciones el tribunal dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazará el recurso y decidirá los puntos objeto de agravio, todo en una resolución. Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de los diez días después de realizada la audiencia.*

*Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a cargo su presentación en la audiencia, el tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpore. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las ordenes que sean necesarias”.*

En casos de Habeas Corpus la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que:

*“Art. 41.- El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquel cuya libertad esté indebidamente*

*restringida o por cualquiera otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia esta solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad.”*

7) *La legislación nacional ¿establece un plazo para interponer tal recurso ante un tribunal? Si la respuesta es afirmativa, favor indicar el número máximo de:*

El Código Procesal Penal, en su artículo 465, establece que el plazo en la detención judicial es de cinco días.

*“Interposición*

*Art.465.- Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.”.*

En el caso del Habeas Corpus, la legislación no establece un plazo específico, el derecho a disponer de su persona se puede pedir como un derecho fundamental de la libertad personal, como lo disponen los arts. 38 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

8) *¿Existen resoluciones importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de vuestro país sobre el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal?*

En El Salvador, de acuerdo al art. 74 de la Constitución<sup>6</sup> la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, es el tribunal al que le corresponde conocer y resolver los procesos de Habeas Corpus.

El art. 38 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, expresa que el Habeas Corpus, tiene como objeto tutelar el derecho fundamental de la libertad de las personas:

*“Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro.*

*Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros*

---

<sup>6</sup>/Constitución de la República de El Salvador: “Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, .....”

*obstáculos materiales, debe entenderse que la persona está reducida a prisión en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención.*

*Una persona tiene bajo su custodia a otra, cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenaza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquella dispone”*

Actualmente, el objeto del proceso de Habeas Corpus ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de dicha Sala y para efectos del presente cuestionario, se han compilado 25 resoluciones relevantes que dicho Tribunal ha pronunciado a partir del año 2012. (Ver anexo 2, en el que se enuncian las veinticinco resoluciones y el texto de cada una.)

Finalmente, el Estado de El Salvador solicita a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) de las Naciones Unidas, que tenga por presentadas las respuestas del cuestionario, ponga estas en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, a fin de que se consideren para la preparación del *proyecto de principios y directrices básicas sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad*”, como lo establece el párrafo 10 de la resolución 20/16 titulada “La detención arbitraria”, de fecha 2 de julio de 2012, emitida por el Consejo de Derechos Humanos.

Antiguo Cuscatlán, noviembre de 2013